

Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales Subdepartamento de Regulación

CIRCULAR IF N°

389

Santiago, 2.5 AGO 2021

PRECISA REGLAS SOBRE COMUNICACIONES POR CARTAS CERTIFICADAS Y CÁLCULO DEL PLAZO OTORGADO AL AFILIADO PARA EL PAGO DE COTIZACIONES ATRASADAS

Esta Intendencia, en ejercicio de las facultades conferidas por la ley, en especial las contenidas en los artículos 110 N° 2 y 4 y 114 del DFL N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, viene en dictar las siguientes instrucciones de carácter general:

I. OBJETIVO

Armonizar las normas administrativas que inciden en la forma de contar el plazo que las isapres otorguen a sus afiliados cotizantes voluntarios, trabajadores independientes y aquellos que se encuentren en situación de cesantía, para pagar deudas de cotizaciones en mora.

II. MODIFICA LA CIRCULAR IF/N°131, DEL 30 DE JULIO DE 2010, QUE CONTIENE EL COMPENDIO DE NORMAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE PROCEDIMIENTOS

- 1.- En el Título VI "Reglas en materia de terminación de contratos" del Capítulo I, en el número 1.1. "Procedimiento general", efectúase las siguientes modificaciones:
- a) Reemplázase el párrafo primero por los párrafos primero y segundo que se indica, pasando el segundo original a ser tercero y así sucesivamente:

"Para efectos de ejercer las facultades de término de contrato contempladas en la ley, la isapre deberá cursar un FUN tipo 2, cuya copia respectiva será remitida al cotizante, adjunta a una carta certificada que indique claramente la causal de término de contrato, lo que implica que la isapre no podrá referirse a la sola mención de cláusulas contractuales y/o legales. En caso de preexistencia, se deberá indicar la o las enfermedades, patologías o condiciones de salud que le sirven de fundamento; en caso de no pago de cotizaciones, la isapre deberá adjuntar copia de la carta en que le había informado de la deuda, de acuerdo al numeral 1.2 que sigue y del certificado de entrega, emitido por la empresa de correos.

En la carta en que comunique el término del contrato, la que podrá ser remitida en forma complementaria por correo electrónico junto con el FUN 2, la isapre deberá señalar que los beneficios, con excepción de las prestaciones

derivadas de enfermedades preexistentes no declaradas, seguirán siendo de cargo de la isapre, hasta el término del mes siguiente a la fecha de su comunicación o hasta el término de la incapacidad laboral en su caso. Finalmente, se deberá informar de la existencia de excesos de cotización y de la cuenta de excedentes; el monto acumulado por ambos conceptos, en caso de que corresponda, y también la posibilidad que le asiste a la persona afectada de reclamar a la Superintendencia de esta decisión, dentro del plazo de vigencia de los beneficios indicados precedentemente".

- b) En el inciso final, sustitúyese la expresión "comunicó la deuda en los términos del artículo 197 del DFL Nº 1" por "se entregó la carta certificada, conforme a lo señalado en el numeral 1.2 que prosigue".
- 2.- En el Título VI "Reglas en materia de terminación de contratos" del Capítulo I, en el número 1.2. "Procedimiento en caso de incumplimiento en el pago de cotizaciones", letra a), realízanse los siguientes cambios:
- a) Insértase el siguiente párrafo segundo, pasando el primitivo segundo a ser tercero y así en lo sucesivo:

"La información sobre el no pago de la cotización y sus posibles consecuencias debe ser remitida por carta certificada y se aplicarán a dicha comunicación las reglas establecidas en el Título IV "Cobranza extrajudicial de deudas de cotizaciones de salud" del Capítulo III de este Compendio".

- b) Reemplázase el original párrafo segundo, que pasó a ser tercero, por el siguiente texto:
- "El plazo que otorgue la isapre para el pago de la deuda no podrá ser inferior a treinta días, contados desde que el afiliado reciba la comunicación sobre el no pago de la cotización y sus posibles consecuencias. Dicho plazo se contará desde la entrega de la carta certificada, en los términos que señala el numeral 3 "Instrucciones respecto a las cartas certificadas", del Título VII, del Capítulo I, de este Compendio. Si, voluntariamente, la isapre decide otorgarle un plazo mayor para pagar, el término de caducidad de noventa días se contará igualmente desde el vencimiento de los treinta días siguientes a la recepción de la referida información por el afiliado".
- c) Suprímese el original párrafo tercero, que habría pasado a ser cuarto.
- d) En el párrafo final, elimínase la frase inicial "En todo caso, independientemente del medio de comunicación que utilice," y sustitúyase por una ele mayúscula la letra ele minúscula que le sucedía.
- 3.- En el Título VII "Comunicaciones entre las partes en relación al contrato de salud", del Capítulo I, numeral 3 "Instrucciones respecto a las cartas certificadas", intercálase un párrafo tercero con el siguiente texto:

"En tal sentido, se entiende que una carta es certificada cuando existe: a) la constancia de su remitente, con nombre y domicilio; b) la individualización completa de su destinatario y la dirección de envío, consignada de manera precisa y completa; c) su entrega en manos del destinatario o persona legalmente autorizada y, si éste no es habido de manera personal, la posibilidad de su búsqueda o aviso público de tal circunstancia; d) para el evento de no poder ser entregada a su destinatario, la obligación de ser

devuelta a la oficina de despacho; e) la inscripción de estos antecedentes en un registro que consignará para la carta un número de orden".

- 4.- En el Título IV "Cobranza extrajudicial de deudas de cotizaciones de salud" del Capítulo III, se modifica lo siguiente:
- a) En el número 3 "Normas aplicables a los cotizantes que detentan la calidad de trabajadores independientes o cotizantes voluntarios" se reemplaza el término "detentan" por "tienen".
- b) En el numeral 3.1 "Situación del trabajador independiente o cotizante voluntario", párrafo primero, reemplázase el término "detentan" por "tienen".
- c) En el numeral 3.1 "Situación del trabajador independiente o cotizante voluntario", sustitúyese su párrafo segundo por éste:

"En la referida carta, la isapre deberá indicar las posibles consecuencias del no pago de la deuda y fijar un plazo dentro del cual el deudor debe solucionar su situación de morosidad. El plazo que se otorgue no podrá ser inferior a treinta días, contado desde la fecha en que la carta sea recibida por el afiliado. Si el afiliado, con anterioridad de más de diez días a la remisión de la carta, se había cambiado de domicilio y no lo había informado a la isapre, el plazo se contará desde la fecha en que conste que la empresa de correos concurrió a entregar la carta en el domicilio registrado por el cotizante en la isapre".

III. VIGENCIA

Las disposiciones de la presente circular entrarán en vigencia desde la fecha de su notificación.

> MANUEL RIVERA SERULVEDA INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD

//FAHM/RTM

Distribución

Gerentes Generales de Isapres

Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales

Subdepartamento Fiscalización Beneficios

Subdepartamento de Resolución de Conflictos

Oficina de Partes